

Recurso n.º 282/2026
Resolución n.º 350/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don JOSÉ MARÍA FORTEZA OLIVER, en nombre propio, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de abril de 2026 por el que se adjudica el contrato de *“Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Dirección de las obras (dirección superior), Dirección de la Ejecución de las Obras y Coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de “Construcción de edificio de usos múltiples con Teatro” en Venturada (Madrid)”* (expediente 1450/2023), licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 21 de enero de marzo de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado.

El valor estimado del contrato asciende a 116.280,99 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación, se presentaron seis licitadores, entre ellos el recurrente.

Con fecha 19 de febrero de 2026, se reúne la Mesa de Contratación, procediendo a la apertura de las ofertas presentadas, formulando requerimiento de subsanación a algunos licitadores presentados por falta de documentación, suspendiéndose la sesión.

Con fecha 5 de marzo de 2026, se procede a reunir la Mesa de Contratación para estudio y calificación de la documentación presentada, realizando propuesta de adjudicación a favor de la empresa HIJONA RAVSKI, S.L.P.(en adelante HIJONA).

Con fecha 19 de marzo de 2026 se requiere la presentación de documentación previa a la adjudicación del contrato a la empresa propuesta, el cual fue recepcionado en la misma fecha, concediéndose un plazo de siete días hábiles para la presentación de la misma.

Con fecha 24 de marzo de 2026, HIJONA presenta solicitud de aclaración de determinados aspectos para la presentación de la documentación requerida, entre los cuales figura la forma de presentación de la documentación.

Con fecha 7 de abril de 2026, se presenta por registro electrónico, contestación al requerimiento de documentación al licitador mejor valorado firmada electrónicamente con fecha 30 de marzo de 2026 indicando la documentación que se acompaña de conformidad con lo indicado en el PCAP.

Con fecha 24 de abril de 2026 la Junta de Gobierno Local, en calidad de órgano de contratación, procedió a conceder trámite de subsanación de la documentación requerida para proceder a la adjudicación del contrato.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 7 de mayo, se adjudica el contrato.

Tercero. - El 1 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 2, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don JOSÉ MARÍA FORTEZA OLIVER contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 22 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa HIJONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en tercer lugar que cuestiona la valoración de las ofertas del

primer y segundo clasificado, por lo que la estimación del recurso podría suponer la adjudicación del contrato a su favor. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de abril de 2026, practicada la notificación el día 13 de mayo e interpuesto el recurso el 1 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

El primer motivo del recurso se fundamenta en la ilegal subsanación y asignación de puntuación a los licitadores HIJONA y AT SYMPRO SERVICES, clasificados en primer y segundo lugar.

Según consta en el Acta de la Mesa de Contratación, se les requirió de subsanación por omitir la identidad y titulación de los miembros del equipo técnico mínimo exigido en la Cláusula 1.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tal como se menciona en el PACP se exigía un equipo mínimo compuesto por un Arquitecto en la fase de redacción de proyecto y director de obra, un director de la ejecución y un coordinador de seguridad y salud en la fase de dirección de obra.

HIJONA omitió de forma absoluta la identificación de todo el equipo técnico (Redactor, Director de Obra, Director de Ejecución y Coordinador de CSS).

AT SYMPRO SERVICES omitió identificar a los técnicos de la fase de dirección de obra (Director de Ejecución y Coordinador de CSS).

Lejos de limitar la subsanación a cuestiones meramente formales de acreditación de una solvencia preexistente, la Mesa de Contratación permitió a dichos licitadores incorporar “ex post” las identidades de profesionales que no constaban en la oferta original. Posteriormente, no solo no se les penalizó, sino que se les otorgó una puntuación en los criterios de adjudicación vinculados a la experiencia de dichos técnicos, vulnerando los siguientes principios:

Principio de inalterabilidad de la oferta: Las ofertas son secretas y se abren simultáneamente. Si se permitiera introducir el nombre de un técnico (y sus títulos/experiencia) después de haber abierto, en este caso, el sobre único, se estaría permitiendo "rehacer" o mejorar la oferta a posteriori.

Principio de igualdad de trato y no discriminación: Es injusto para el resto de los licitadores que sí hicieron el esfuerzo de buscar, coordinar y presentar a su equipo completo en el momento del cierre del plazo.

A su juicio, la licitadora HIJONA debería no contabilizar ninguno de los puntos al no identificar ningún técnico (-30 y -15). La licitadora AT SYMPRO SERVICES, no debería contabilizar los puntos asociados a los técnicos en fase de dirección de obra (-30), que son los técnicos que no identificad en su oferta antes del final del plazo de presentación.

Como segundo motivo del recurso, alega el incumplimiento flagrante en los plazos y medios de presentación de la documentación previa a la adjudicación por el licitador HIJONA.

Hace referencia a los siguientes hitos temporales:

1. - Con fecha 19 de marzo de 2026, se notificó a HIJONA el requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP, finalizando el plazo improrrogable de 7 días hábiles el 30 de marzo de 2026.
2. - El 24 de marzo de 2026, el licitador presentó una solicitud de aclaración sobre la forma de presentación, consulta que carece legalmente de efectos suspensivos sobre el plazo.
3. - El 30 de marzo de 2026 (fecha de vencimiento), el licitador no había efectuado registro electrónico válido alguno. En su lugar dice, que remitió dos correos electrónicos a la cuenta personal de la Vicesecretaría municipal. En esa misma fecha dice que formalizó materialmente la fianza en la caja de depósitos, pero omitió su presentación y acreditación por vía de registro oficial.
4. No fue hasta el 7 de abril de 2026, 7 días naturales después de expirado el plazo legal, cuando el licitador dio entrada formal por Registro Electrónico a la documentación requerida.
5. Pese a la consumación de un retraso insubsanable, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de 24 de abril de 2026, concedió un extemporáneo trámite de "*subsanción*" de tres días hábiles para forzar la regularización por Registro Electrónico de una documentación presentada fuera de plazo y por vía manifiestamente inhábil (correo electrónico).

2. Alegaciones del órgano de contratación

Inicia su alegato manifestando que, al tramitarse el procedimiento de licitación como abierto simplificado, el apartado d) del artículo 159 de la LCSP establece que la oferta

se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, como sucede en el caso que nos ocupa.

Respecto al plazo de subsanación concedido, se limita a alegar:

“Ilegal subsanación y asignación de puntuación a los licitadores HIJONA RAVSKI S.L.P. Y AT SYMPRO SERVICES: Se indica por el recurrente que según se desprende del Acta de la Mesa de Contratación se requirió a ambas mercantiles la identidad y titulación de los miembros del equipo técnico mínimo exigido en la Clausulas 1.5 del PCAP. Se desprende de los documentos del expediente que la Mesa consideró que debía otorgar, con carácter general, un plazo de tres días hábiles para subsanar defectos u omisiones subsanables en la documentación administrativa presentada para acreditar requisitos previos, al amparo del régimen de subsanación aplicable en contratación pública.”

Respecto al cumplimiento de los plazos por la empresa propuesta como adjudicataria en la fase del artículo 150 de la LCSP, indica:

“Incumplimiento flagrante de los plazos y medios de presentación de la documentación previa a la adjudicación por el licitador HIJONA RAVSKI S.L.P. con la consiguiente exclusión obligatoria por presentación extemporánea de la documentación del art 150.2 LCSP e invalidez de la remisión por correo electrónico : El recurrente alega la obligatoriedad de remisión de la información por medios electrónicos en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, lo cual es totalmente cierto desde la entrada en vigor de la LCSP. No obstante, lejos de admitir la documentación remitida por correo electrónico, se procedió a valorar si era viable proceder al trámite de subsanación teniendo en cuenta que la garantía definitiva se presentó en efectivo en la cuenta corriente del Ayuntamiento indicada al licitador dentro del plazo de siete días establecido para la presentación de la documentación establecida en el art 150.2 de la LCSP.”

Adjunta el informe que emitió al efecto la secretaría, en el que se hace constar:

En primer lugar, es necesario proceder al estudio de la posibilidad de que la documentación que presenta el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa es subsanable. El TACRC tiene asentada doctrina, distinguiendo si se trata de un cumplimiento total o grave de la documentación, en cuyo caso procede considerar que

se ha producido la retirada de la oferta, con las consecuencias a efectos de penalidad que se contempla en el artículo 150.2 de la LCSP, o bien si se trata de un cumplimiento defectuoso o menos grave, en cuyo caso ha de concederse un trámite de subsanación (Resolución 1316/2023 de 11 de octubre en relación con la Resolución 897/2020 y la Resolución 622/2019), indicando que cuando se cumplimenta el requerimiento de manera incompleta, el citado Tribunal ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido.

El citado precepto comprende en su ámbito de aplicación, cualquier información o documento que deban aportar los licitadores, sin distinguir si debe incluirse en la proposición, como parte de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos o como una de los extremos que ha de acreditar el licitador que haya presentado la mejor oferta.

Por todo ello, se llega a la conclusión de que los defectos de la documentación aportada por el adjudicatario que haya presentado la mejor oferta son, en general, susceptibles de subsanación en los términos recogidos en el art 56.3 de la Directiva de contratación.

Respecto al plazo de subsanación, en el presente caso, la empresa que presenta la mejor oferta, ingresó el 27 de marzo de 2026 en la Tesorería municipal el importe de la garantía definitiva que ascendía a 4750 euros, dentro del plazo concedido para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP por lo que se puede considerar que no nos encontramos ante un incumplimiento total sino limitado y parcial, ante el que podemos aplicar una interpretación “flexible” del artículo 150.2 de la citada Ley, que permite, según reiterada doctrina de los Tribunales y Juntas Consultivas de contratación, en determinados supuestos en los que no cabe hablar de “*incumplimiento total y grave*” de la obligación de aportación de documentación prevista en dicho precepto y por tanto cabe conceder trámite de subsanación, teniendo

en cuenta las graves consecuencias que implica la declaración de tener por retirada la oferta que produce no sólo la falta de adjudicación del contrato a la oferta más beneficiosa para la administración, sino incluso la imposición de una importante penalidad económica del 3 % del presupuesto que debe reservarse tan solo acasos graves de incumplimiento voluntario y total de la obligación, que en este caso no se ha producido al haber presentado dentro del plazo la garantía definitiva, de lo que se desprende la clara voluntad del licitador de que se produzca la adjudicación del contrato a su favor.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa HIJONA, adjudicataria del contrato, se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

El primer motivo del recurso se construye sobre una confusión interesada entre tres planos jurídicamente distintos:

- a) la acreditación de requisitos de aptitud, solvencia y adscripción de medios;
- b) la documentación justificativa de la experiencia preexistente;
- c) la alteración o modificación de una oferta ya presentada.

Solo el tercer supuesto sería inadmisibile. Y ese supuesto no se produjo.

La Mesa de Contratación, en el ejercicio de sus funciones, revisó la documentación presentada por los licitadores y calificó determinados extremos relativos a la composición del equipo técnico y a la experiencia como defectos u omisiones subsanables. En concreto, respecto de HIJONA se acordó su admisión provisional y se concedió trámite para acreditar conforme a la Base 1.5 la composición del equipo técnico.

No se requirió a esta mercantil para mejorar su oferta. No se le permitió cambiar su proposición económica. No se le permitió incorporar una mejora nueva. No se le permitió sustituir la experiencia inicialmente alegada por otra distinta incorporada “ex

novo” con posterioridad. Lo que se le requirió fue completar y acreditar documentalmente la composición del equipo y la experiencia de los técnicos adscritos al contrato.

En cumplimiento de dicho requerimiento, HIJONA presentó dentro del plazo conferido un documento específico de “*Compromiso de adscripción de medios y composición de equipo*”, en el que quedaron identificados nominalmente los técnicos adscritos al contrato. Asimismo, se acompañaron los correspondientes Anexos VI, currículos, experiencia profesional y certificados justificativos de la experiencia alegada.

Respecto a la extemporaneidad de la presentación de la documentación en la fase del artículo 150 de la LCSP, alega que el citado artículo no tiene como finalidad imponer consecuencias expulsivas automáticas ante cualquier incidencia formal, sino verificar que el licitador propuesto como adjudicatario cumple efectivamente las condiciones necesarias para contratar y que mantiene su voluntad de ejecutar el contrato.

En el presente caso no existió retirada expresa ni tácita de la oferta. No existió pasividad. No existió abandono. No existió negativa a aportar documentación. No existió falta de constitución material de la garantía. Lo que existió fue una actuación diligente de HIJONA, que solicitó aclaración sobre la forma de constitución de la garantía definitiva, preparó la documentación requerida y la remitió dentro del plazo conferido, quedando posteriormente regularizada por el cauce formal indicado.

Por su parte, la empresa AT-SYMPRO SERVICES se opone a la estimación del recurso, en base a los siguientes argumentos:

Con fecha 20 de febrero de 2026 la mesa de Contratación de Contratación le solicitó la identidad del técnico que iba a cubrir en la fase de la Dirección de Obra las funciones de Director de Ejecución y Coordinador de Seguridad y Salud, dato que se había omitido en la presentación del expediente, pero que ya se había declarado que dicho técnico era conforme al pliego en la declaración responsable.

Es decir, faltaba la identidad de dicho técnico pero no que éste no reuniera la cualificación necesaria según se exigía en la cláusula 1.5 del PCA, cualificación que se había confirmado por la declaración responsable que sí se había presentado.

Así lo entendió la Mesa que solicitó esa identidad y le fue proporcionada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a través del enlace facilitado para dicha presentación en fecha 24 de febrero de 2026.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la subsanación y asignación de puntuación a los licitadores HIJONA y AT SYMPRO SERVICES fue ajustada a Derecho.

El PCAP establece:

*“1.5. Composición del equipo técnico.
El Equipo Técnico estará formado por:*

*1) Equipo redactor del Proyecto; estará constituido al menos:
Redactor/ores del Proyecto Básico y de Ejecución: Arquitecto (Dirección Superior), con experiencia de 10 años demostrables y de haber realizado, al menos, dos proyectos de características similares.*

2) Dirección Facultativa de las obras; estará constituido al menos:

-Director de la obra: Arquitecto (Dirección Superior). Podrá coincidir con el Redactor del Proyecto Básico y de Ejecución. Experiencia de al menos 10 años, demostrable, de haber dirigido, al menos, 2 obras de características similares.

-Director de la ejecución de la obra; Arquitecto Técnico (Dirección Técnica). Experiencia de al menos 8 años, demostrable, de haber dirigido la ejecución de, al menos, 2 obras de características similares.

-Coordinador en materia de Seguridad y Salud durante la fase de obra. Deberá ser un técnico competente que puede coincidir con el director de la ejecución de la obra, pero no con redactor del proyecto. Experiencia de al menos 5 años, demostrable, de haber dirigido la ejecución de, al menos, 2 obras de características similares.

El licitador deberá aportar las identidades de las personas físicas que van a desarrollar

cada una de estas funciones.”

Por su parte, el PCAP en su Cláusula 11 PCAP. Criterios de adjudicación:

“11.2 MEJORAS QUE INCREMENTEN LA CALIDAD DEL SERVICIO SIN INCREMENTO DE COSTE ALGUNO PARA EL AYUNTAMIENTO DE VENTURADA SOBRE EL PRECIO LICITADO (HASTA 70 PUNTOS):

-Reducción del plazo de entrega del proyecto (Hasta 10 puntos) (marcar en el anexo II la casilla correspondiente):

- ☐ *Entrega en 4 MESES 0 Puntos*
- ☐ *Entrega en 3 MESES 10 Puntos*

-Redacción, por parte de los técnicos adscritos al contrato, de al menos dos proyectos de intervención en un edificio de similares características con un PEM igual o superior al proyecto objeto de la licitación en los dos últimos años (30 puntos). Dicha circunstancia debe quedar acreditada mediante certificados de buena ejecución.

- ☐ *Dos proyectos 0 Puntos*
- ☐ *Tres proyectos 10 Puntos*
- ☐ *Cuatro proyectos 20 Puntos*
- ☐ *Cinco o más proyectos 30 Puntos*

-Nombramiento de alguno de los técnicos adscritos al contrato como director de obra y director de ejecución de obra en edificios públicos en general cuyo proyecto tenga un PEM igual o superior al proyecto objeto de la licitación en los dos últimos años (acabada) (30 puntos). Dicha circunstancia debe quedar acreditada mediante certificados de buena ejecución.

- ☐ *Director de obra SI 15 Puntos*
- ☐ *Director de ejecución de obra, SI 15 Puntos”.*

Como se puede apreciar, los pliegos exigen la adscripción de un equipo mínimo de trabajo con una experiencia mínima demostrable. Además, si ese equipo mínimo reúne una serie de cualificaciones, será objeto de valoración en los términos expuestos anteriormente.

En el caso que nos ocupa, la empresa HIJONA presentó oferta en la que constaba el Anexo II “MODELO DE OFERTA ECONÓMICA Y DE CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS”, y en el que señalaba las casillas correspondientes a “Redacción, por parte de los técnicos adscritos al contrato, de al menos dos proyectos de intervención en un

edificio de similares características” cinco o más proyectos, 30 puntos y en la correspondiente a “Nombramiento de alguno de los técnicos adscritos al contrato como redactor del proyecto o director de obra de intervención en edificios públicos”, indicaba Redactor de proyecto “Si”, 15 puntos y Director de obra “Si”, 15 puntos.

Por su parte, AT SYMPRO SERVICES presentó en su oferta en la que constaba el Anexo II “*MODELO DE OFERTA ECONÓMICA Y DE CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS*”, y en el que señalaba las casillas correspondientes a “*Redacción, por parte de los técnicos adscritos al contrato, de al menos dos proyectos de intervención en un edificio de similares características*” cinco o más proyectos, 30 puntos y en la correspondiente a “*Nombramiento de alguno de los técnicos adscritos al contrato como redactor del proyecto o director de obra de intervención en edificios públicos*”, indicaba Redactor de proyecto “Si”, 15 puntos y Director de obra “Si”, 15 puntos.

El requerimiento de subsanación a HIJONA disponía:

“1. Deberá acreditarse conforme Base 1.5: Composición del equipo técnico.

El Equipo Técnico estará formado por:

1) Equipo redactor del Proyecto; estará constituido al menos:

Redactor/ores del Proyecto Básico y de Ejecución: Arquitecto (Dirección Superior), con experiencia de 10 años demostrables y de haber realizado, al menos, dos proyectos de características similares.

2) Dirección Facultativa de las obras; estará constituido al menos:

- Director de la obra: Arquitecto (Dirección Superior). Podrá coincidir con el Redactor del Proyecto Básico y de Ejecución. Experiencia de al menos 10 años, demostrable, de haber dirigido, al menos, 2 obras de características similares.

- Director de la ejecución de la obra; Arquitecto Técnico (Dirección Técnica). Experiencia de al menos 8 años, demostrable, de haber dirigido la ejecución de, al menos, 2 obras de características similares.

- Coordinador en materia de Seguridad y Salud durante la fase de obra. Deberá ser un técnico competente que puede coincidir con el director de la ejecución de la obra, pero no con el redactor del proyecto. Experiencia de al menos 5 años, demostrable, de haber dirigido la ejecución de, al menos, 2 obras de características similares.

El licitador deberá aportar las identidades de las personas físicas que van a desarrollar cada una de estas funciones”.

En la subsanación aportó compromiso de composición de equipo técnico, tanto para Redactor del Proyecto Básico y de Ejecución, como para Dirección Facultativa de las obras, acompañando documentación acreditativa (Anexo VI. Modelo de Currículo).

El requerimiento realizado a AT SYMPRO SERVICES indicaba:

*“1. Deberá acreditarse conforme Base 1.5: Composición del equipo técnico.
Definir:*

....

*- Director de la ejecución de la obra; Arquitecto Técnico (Dirección Técnica).
Experiencia de al menos 8 años, demostrable, de haber dirigido la ejecución de, al menos, 2 obras de características similares.*

*- Coordinador en materia de Seguridad y Salud durante la fase de obra. Deberá ser un técnico competente que puede coincidir con el director de la ejecución de la obra, pero no con el redactor del proyecto. Experiencia de al menos 5 años, demostrable, de haber dirigido la ejecución de, al menos, 2 obras de características similares.
El licitador deberá aportar las identidades de las personas físicas que van a desarrollar cada una de estas funciones.*

2. Deberá acreditarse conforme Base 10.1: Acreditación de Solvencia económica y financiera:. Acreditación de un volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, que deberá ser equivalente a una vez y media el valor estimado del contrato o al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año (calculado conforme al art. 36.6 del RGCAP) (art. 11.4 letra a) RGLCAP).”

En contestación al requerimiento, envía Anexo VI con el curriculum del técnico que va a ejercer las funciones.

Como hemos visto anteriormente, el PCAP, en la Cláusula 1.5 establece la obligación de incorporar un equipo técnico mínimo obligatorio con la composición que determina, indicando que el licitador deberá aportar las identidades de las personas físicas que van a desarrollar cada una de estas funciones. Esta exigencia puede contemplarse como un tipo de solvencia adicional, por lo que de acuerdo a la doctrina de este

Tribunal podría ser objeto de subsanación.

Ahora bien, la Cláusula 11 PCAP, dentro de los criterios de adjudicación incorpora las mejoras que incrementen la calidad del servicio, entre las que se encuentran la redacción, por parte de los técnicos adscritos al contrato, de al menos dos proyectos de intervención en un edificio de similares características con un PEM igual o superior al proyecto objeto de la licitación en los dos últimos años (30 puntos) y nombramiento de alguno de los técnicos adscritos al contrato como director de obra y director de ejecución de obra en edificios públicos en general cuyo proyecto tenga un PEM igual o superior al proyecto objeto de la licitación en los dos últimos años (acabada) (30 puntos).

En este apartado, el referido a los criterios de adjudicación, es donde debe plantearse si procede la subsanación en los términos concedidos al primer y segundo clasificado.

Respecto a la posibilidad de subsanación de los criterios de adjudicación, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Resolución nº 415/2024, de 30 de octubre, señalábamos:

“Sobre la posibilidad de subsanar los defectos de las proposiciones que presentan los licitadores existe una amplia doctrina tanto por órganos consultivos como por los órganos que resuelven los recursos especiales de contratación. Este Tribunal, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista. Sin embargo, no existe una regla para determinar cuándo un defecto u error es subsanable por lo que es preciso analizar caso por caso, ahora bien existe una máxima incuestionable y es que la subsanación no puede implicar la modificación de la oferta.

Este criterio antiformalista es más flexible en cuanto a la modificación de la documentación administrativa, sin embargo, mayor rigidez presenta la subsanación de la oferta técnica y económica pues su límite se encuentra en no poder modificar la oferta. Como señalamos en nuestra Resolución n.º 476/2022, de 22 de diciembre: “el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de

defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad. Por tanto, el análisis del caso que nos ocupa, al tratarse de una subsanación las ofertas técnicas o económicas presentadas, debe realizarse bajo el prisma de esa excepcionalidad”.

En el mismo sentido, STSJ Castilla y León, de 4 de septiembre de 2020:

“Es indudable que la subsanación de defectos respecto de la documentación aportada en el sobre 3 debe ser considerada con carácter excepcional, pero no es menos cierto que el requisito esencial para no admitir la subsanación es que se pueda alterar de alguna forma la oferta, requisito que defiende el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al indicar que se debe tratar del mismo modo y con lealtad a los diferentes candidatos a la adjudicación del contrato, de tal forma que no se pueda producir un beneficio o un perjuicio indebido a ninguno de ellos; pero si no se produce ninguna modificación en la oferta con la subsanación, es admisible admitir esta subsanación en aplicación del principio de la concurrencia competitiva, dando posibilidad a todos y cada uno de los postores que concurren en el procedimiento de adjudicación contractual”.

Esta doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08-).

En el caso que nos ocupa, HIJONA no presentó ningún documento referido a la

adscripción de medios personales, ni identificó a los mismos ni incluyó curriculum. Por su parte, AT SYMPRO SERVICES no presentó documentación respecto del criterio de adjudicación referido al Director de la ejecución de la obra.

Todo ello, supone que a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, se desconocen determinados perfiles técnicos que pueden ser objeto de valoración, que se aportan con posterioridad. El pliego exige que el licitador deberá aportar las identidades de las personas físicas que van a desarrollar cada una de estas funciones.

Esta circunstancia constituye una reconstrucción “ex post” de su oferta, que afecta al principio de igualdad de trato de los licitadores, al permitirles tal reconstrucción una vez abiertas las ofertas, con la consiguiente ventaja respecto al resto de licitadores. Tal posibilidad supondría también la concesión de un plazo superior para confeccionar su oferta respecto del resto de licitadores.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones para realizar una nueva valoración de las ofertas, de manera que no pueden ser objeto de valoración los criterios para los que indebidamente se concedió periodo de subsanación (Redactor, Director de Obra, Director de Ejecución y Coordinador de CSS, para la empresa HIJONA y Director de Ejecución y Coordinador de CSS para la empresa AT SYMPRO SERVICES).

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don JOSÉ MARÍA FORTEZA OLIVER, en nombre propio, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de abril de 2026 por el que se adjudica el contrato de *“Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Dirección de las obras (dirección superior), Dirección de la Ejecución de las Obras y Coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de Construcción de edificio*

de usos múltiples con Teatro en Venturada (Madrid) (expediente 1450/2023), licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL